

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5395 *RECURSO de inconstitucionalidad número 460/1998, promovido por la Junta de Andalucía, contra determinados preceptos de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 460/1998, promovido por el Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres, y, concretamente, su artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19,3.º, 5.º y 7.º, 22.3.º, 22 bis.2.º, 22 ter. 2.º, 23, 23 bis y 23 ter., de la Ley 4/1989, y contra la disposición adicional primera y la disposición final segunda de la citada Ley.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

5396 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 268/1998.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 268/1998, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto al artículo 12 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, así como del artículo único de la Ley 26/1991, de 13 de diciembre, por posible infracción de los artículos 142 y 157 de la Constitución, en relación con el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y artículo 4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

5397 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.115/1997.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 18 de febrero actual, ha acordado declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad número 1.115/1997, que fue planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, respecto del artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, así como los apartados 1 y 7 del número primero, en sus dos primeros incisos de

su anexo, según la redacción resultante de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya admisión a trámite se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1997.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5398 *ACUERDO de 25 de febrero de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.*

1. El artículo 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, obliga a la determinación reglamentaria de los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del Derecho civil especial o foral de las Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.

La misma Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 110, número 2, apartado h), modificado por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, atribuye al Consejo General del Poder Judicial la potestad reglamentaria para la valoración como mérito preferente del conocimiento de la lengua y derecho propios de las Comunidades Autónomas en la provisión de plazas judiciales en el territorio de la Comunidad respectiva.

El Consejo General del Poder Judicial aprobó con anterioridad un Reglamento sobre esta materia por Acuerdo del Pleno de 23 de octubre de 1991. Impugnado en vía contencioso-administrativa, fue suspendido por el propio Consejo General del Poder Judicial antes de su entrada en vigor por Acuerdo de 15 de enero de 1992 y finalmente anulado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante sentencia de 29 de abril de 1995, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2525/1991.

Como consecuencia de la publicación de la referida sentencia del Tribunal Supremo, el Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, antes citado, estableció en su disposición adicional tercera que el título III del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, quedase sin contenido en virtud de la referida sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1995.

En cumplimiento del mandato legal contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y como consecuencia